

30 de abril de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de **Corporación Panameña de Energía, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor del BANCO DISA, S.A.), en Liquidación Forzosa Administrativa, le sigue a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Gabriel Lawson en representación de Corporación Panameña de Energía, S.A.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso en Interés de la Ley,

En consecuencia, exponemos lo siguiente:

Mediante el Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, decretó formal secuestro, a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa contra Corporación Panameña de Energía, S.A., hasta la concurrencia de Doce Millones Ochocientos Diecisiete Mil Setecientos Ocho Dólares con Veintisiete Centésimos (B/.12,817.708.27), que comprende: B/.12,753.908.27 de

capital demandado y B/.63,800.00 de gastos, más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

El apoderado judicial de la empresa Corporación Panameña de Energía, solicita a Vuestro Honorable Tribunal, que se levante el secuestro, ya que a su juicio, se incumple con lo dispuesto en el artículo 533 del Código Judicial (Ver fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Expuestos los antecedentes del Incidente de Levantamiento de Secuestro, procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

El incidentista aduce que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 533 del Código Judicial. Sin embargo, este Despacho afirma que carece de asidero jurídico lo alegado por el incidentista, toda vez que la disposición legal en mención, versa sobre la naturaleza jurídica del secuestro, aspecto que no guarda relación con lo que pretende el incidentista en este proceso. Para mayor ilustración, transcribimos el artículo 533 del Código Judicial, que dice así:

"Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el Juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan

ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar."

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en su escrito el incidentista reconoce adeudarle sumas de dinero al Banco Disa, S.A.; por tanto, el secuestro ordenado por la Superintendencia de Bancos, se efectúa, precisamente, para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos.

Además, consideramos que el Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por el Lcdo. Gabriel Lawson, tampoco cumple con los presupuestos legales del artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esta vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el

Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo”

La disposición procesal citada contiene los supuestos en virtud de los cuales se puede solicitar la rescisión de un secuestro, y en el caso subjúdice, el incidentista, no cumple con las exigencias legales que establece el artículo 560 del Código Judicial; por lo que procede, declarar No probado el incidente propuesto por el Lcdo. Gabriel Lawson en representación de Corporación Panameña de Energía, S.A.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren No Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Gabriel Lawson, en representación de Corporación Panameña de Energía, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, a la Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA).

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.
No Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.